

NOTICIAS DE Competencia

Número 17 - 2018

Para mayor información,
contáctenos:

Xavier Andrade Cadena

xandrade@andradeveloz.com

Dirección:

Av. República 396 y Diego de Almagro,
Edificio FORUM 300, Of. 504, 506
Quito, Ecuador

Telfs: (+593 2) 250 8040

Web: www.andradeveloz.com

En esta edición de las Noticias de Competencia de Andrade Veloz se pone a consideración de nuestros lectores una revisión de los sucesos más importantes en la materia en el Ecuador en los últimos meses del 2017.

1. SENTENCIA DE LA CORTE NACIONAL COLUSIÓN EN COMPRAS PÚBLICAS



La Corte Nacional de Justicia, a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, (en adelante la "**Corte**") dictó sentencia de casación a favor de la Procuraduría General del Estado (en adelante la "**Procuraduría**"), la Superintendencia y la empresa RECAPT S.A. (en adelante la "**Empresa**") con respecto a la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de 19 de mayo de 2017 (en adelante el "**Tribunal**" y la "**Sentencia**").

De la decisión de la Corte se extrae los siguientes elementos:

- a) La Empresa fue sancionada por la Superintendencia por incurrir en el numeral 6 del artículo 11 de la Ley: "*actos colusorios en contubernio con la empresa SOLNET S.A.*".



Número 17 - 2018

- b) La Procuraduría argumenta que el Tribunal dispuso equivocadamente la nulidad del acto administrativo que sancionaba a la Empresa, cuando este solamente consideró que la multa excedía el máximo previsto en la Ley. Pide que se case la Sentencia permitiendo a la Superintendencia establecer la multa a la Empresa por la infracción cometida.
- c) La Superintendencia indica que el Tribunal estableció que la Empresa incurrió en actos colusorios en contubernio con la empresa SOLNET S.A. y que, a pesar de ello, el Tribunal dispone la nulidad del acto administrativo, por haber considerado criterios adicionales para establecer la multa correspondiente. Por lo tanto, solicita que se permita sancionar a la Empresa por la infracción.
- d) La Empresa expone que el Tribunal interpretó equivocadamente el numeral 6 del artículo 11 de la Ley, pues para su aplicación se debe comprobar que hubo efectivamente un distorsión a la competencia que afecte al mercado y que no basta con una aplicación *per se* de la infracción.
- e) La Corte considera el análisis del Tribunal con respecto a la discusión de si la infracción del numeral 6 del

artículo 11 de la Ley se debe aplicar bajo la *"regla de la razón"* o *per se*. El Tribunal concluye, sustentado en un informe pericial, que esta *"es una infracción que se sanciona per se, es decir no exige un perjuicio real sobre el bien jurídico que protege la norma"*.

- f) No obstante, la Corte desmiente la conclusión del Tribunal, y transcribe lo pertinente del informe pericial, el cual indica que se debe considerar *"la esencia y espíritu de la LORCPM"*, determinando que procede *"la sanción al operador económico si se llegara a demostrar que los efectos de su actuar en el mercado perjudicaron al consumidor o produjeron daños a la competencia o mercado."*
- g) La Corte concluye que *"cuando la Superintendencia sanciona a un operador económico por este numeral mencionado, como se ha dado en el presente caso por falsear o distorsionar la competencia, entonces debe aplicar la regla de la razón que exige que se compruebe que los operadores económicos han perjudicado a la competencia o al consumidor o al mercado, en el mercado relevante que la propia Superintendencia haya determinado en cada caso concreto; debiendo además graduarse la sanción en forma proporcional, pues no es lo mismo impedir la competencia, que restringirla, o falsearla o distorsionarla,*

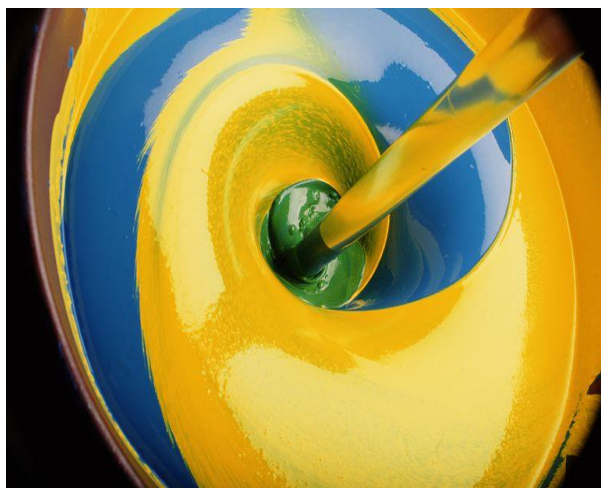
NOTICIAS DE Competencia

Número 17 - 2018

siendo evidentemente lo primero, lo más grave”.

- h) La Corte casa la sentencia y dispone que la Superintendencia analice nuevamente el caso en contra de la Empresa conforme a la "regla de la razón" y, de ser procedente, establezca la multa correspondiente.

2. RESOLUCIONES DE NOTIFICACIONES DE CONCENTRACIONES



La CRPI emitió varias decisiones respecto de notificaciones de concentración, las cuales se describen a seguir:

- a) Notificación Obligatoria de Concentración Económica entre Talma Servicios e Inversiones Talma

Mediante resolución de la Comisión de 18 de abril de 2017, se autorizó la concentración económica entre Talma Servicios e Inversiones Talma al haberse realizado la notificación obligatoria de conformidad con la Ley y su Reglamento.

De acuerdo a la resolución, los operadores económicos indicaron que el mercado relevante es el de servicios aeroportuarios. La operación consiste en la adquisición de 100% de las acciones de Rampas Andres por Talma Servicios e Inversiones Talma, por un valor de US \$ 7.5 millones. Dicha operación no modificaría la estructura de los mercados involucrados y se determinó que no existen barreras de entrada significativas.

Se indica también que la operación de concentración no crea, modifica o refuerza la posición de dominio y tampoco afecta la competencia en el mercado relevante. Finalmente, se resuelve que el Grupo Talma no tiene participación en el mercado de servicios aeroportuarios en Ecuador, por lo que se considera como una operación de concentración neutra.

- b) Concentración Económica entre Baker Hughes Incorporated y General Electric Company

Mediante resolución de la Comisión de 6 de junio de 2017, se autorizó la concentración económica entre Baker



Número 17 - 2018

Hughes Incorporated y General Electric Company.

La operación consiste en la fusión por absorción, mediante la cual General Electric adquiere el 62.5% de las acciones con derecho a voto de una nueva compañía que incluirá a BHI y a los negocios petroleros de General Electric.

De acuerdo a la resolución, el mercado relevante de producto es el servicio de levantamiento artificial en el Ecuador. Se determina que las partes poseen una posición conjunta de posición de dominio, la cual no general preocupaciones desde el punto de vista de la relación horizontal. Se establece que aunque no se han demostrado eficiencias por parte de General Electric, no existen barreras de entrada en mercado de servicios petroleros.

Además, de acuerdo a la resolución, se identifica un fuerte poder de negociación de los operadores petroleros sobre la capacidad de las empresas proveedoras de servicios, por lo que se concluye que la operación no generaría distorsiones en el mercado ecuatoriano.

c) Concentración Económica entre la AT&T y Time Warner Inc.

Mediante resolución de la Comisión de 9 de junio de 2017, se autorizó la

concentración económica entre AT&T y Time Warner Inc.

La operación consiste en la fusión por absorción en que AT&T adquiere a Time Warner Inc. mediante un acuerdo de pago del 50% en acciones y 50% en efectivo.

De acuerdo a la resolución, el mercado relevante de producto es la Publicidad en Televisión y la distribución al por mayor y menor de canales de televisión de pago en Ecuador.

De acuerdo a la resolución, la operación produciría efectos competitivos que superan posibles prácticas anticompetitivas, al aumentar la competitividad en la industria, además, señala que no existen barreras de entrada en los mercados minoristas o mayoristas.

Adicionalmente, se afirma que ante la ausencia de posición de dominio en el mercado primario (distribución mayorista de canales) y secundario de las partes a concentrarse, la posibilidad de conductas de exclusión o discriminatorias de precios sería improbable.

d) Concentración Económica entre Bayer Aktiengesellschaft y Monsanto Corporation

Mediante resolución de la Comisión de 15 de junio de 2017, se subordinó la autorización de la concentración económica entre Bayer Aktiengesellschaft y Monsanto

NOTICIAS DE Competencia

Número 17 - 2018

Corporation a la condición de prohibir la producción, introducción y comercialización de semillas y productos transgénicos y la aplicación de biotecnologías modernas, riesgosas y experimentales.

De acuerdo a la resolución, existen tres mercados relevantes: herbicidas no selectivos post emergentes, semillas de tomate y semillas de sandía en el Ecuador. Bayer debe elaborar un documento de compromiso, para aprobación, bajo el cual presentará declaración juramentada de cumplimiento de la obligación.

La operación consiste en una fusión mediante la cual Monsanto, que no tiene representación en Ecuador, es la entidad sobreviviente de esta fusión, a través de una transacción de US \$ 66 millones en efectivo. Por lo tanto, concluye la resolución, que la transacción no implica un cambio de control de una entidad local.

Además, se determina que la operación produciría efectos competitivos que superan posibles prácticas anticompetitivas, al aumentar la competitividad en la industria. Igualmente, la resolución determinó que no existen barreras de entrada en los mercados ecuatoriano de semillas o herbicidas al no alterar la estructura de los tres mercados.

También se afirma que, a pesar de que Monsanto cuenta con posición de dominio en el mercado de semillas de sandía, la operación no altera la estructura competitiva ni afecta la competencia.

3. RESOLUCIONES DE PROCESOS EN CONTRA DE OPERADORES ECONÓMICOS



La Comisión emitió varias decisiones en procesos en contra de operadores económicos, las cuales se describen a seguir:

- a) Resolución en el proceso en contra de MEGA SANTAMARÍA S.A.

La Comisión expidió su resolución el 9 de marzo de 2017, en el proceso en contra de MEGA SANTAMARÍA S.A., mediante el cual decide acoger el Informe



Número 17 - 2018

Final de Investigación del Intendente de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.

El Informe determina que las conductas de abuso de poder de mercado en situación de dependencia económica están prohibidas, más no constituyen infracción. Sin embargo, se indica que están sujetas al control y regulación de la autoridad de competencia.

En este sentido, recomienda imponer varias medidas correctivas, entre las más relevantes las siguientes: (i) suscribir contratos de provisión con sus proveedores actuales y a futuro; (ii) fijar los precios de acuerdo a la dinámica legítima del mercado; (iii) cumplir con plazos máximos de pago a sus proveedores dependiendo del monto; y, (iv) aviso previo del cambio de procedimientos en la entrega recepción a proveedores y publicación de causales de devolución en página web; los contratos de provisión deben tener un plazo de vigencia; adicionalmente, se establecen reglas respecto a débito, descuentos, créditos y devoluciones de productos.

También se disponen actividades para el operador económico, incluyendo: (i) la realización de capacitaciones técnicas con proveedores; (ii) publicación del contrato de provisión tipo en su página

web, (iii) campañas en radio y televisión de buenas prácticas comerciales; e (iv) imprimir y distribuir obras de la Superintendencia con respecto a conductas de abuso de poder de mercado. Adicionalmente, se prohíbe la ruptura por cinco años de la relación comercial con proveedores parte de este proceso, con excepción de casos con autorización de la Comisión.

b) Resolución en el proceso en contra de Nestlé Ecuador S.A.

La Comisión expidió su resolución el 15 de junio de 2017, en el proceso en contra de Nestlé Ecuador S.A. La resolución sanciona la supuesta conducta antijurídica, en base a los artículos 25, 26 y 27 de la Ley: *"al haber incurrido en un acto de engaño, por publicitar información errónea e inexacta en el mercado relevante de los sucedáneos de la leche materna. El operador económico Nestlé del Ecuador S.A., no contó con la autorización de la autoridad de salud del Ecuador, Ministerio de Salud Pública para usar el logotipo de esa entidad en sus campañas publicitarias. [...]"*.

La Comisión determinó que Nestlé incurrió en prácticas de engaño por usar sin autorización el logotipo del Ministerio de Salud Pública en el folleto "Principios y Responsabilidad", por afectar potencialmente a la eficiencia económica, el comercio justo, el bienestar general, y los derechos de los consumidores y

NOTICIAS DE Competencia

Número 17 - 2018

usuarios. Estos actos, según la Comisión, se ajustan al presupuesto del artículo 26 de la Ley.

Nestlé presentó argumentos de descargo a esta acusación indicando que el folleto no constituye publicidad, no induce a error –al ser veraz y objetiva–, y que el uso del logo del Ministerio no induce a error. También señaló que la conducta de la que se le acusa se encuentra en conocimiento el Tribunal Contencioso Administrativo.

Finalmente, al determinar la responsabilidad del operador económico, la Comisión establece la multa de US \$ 157 807,00 y la obligación de realizar una campaña publicitaria sobre las consecuencias de la indebida utilización del logotipo del Ministerio, de otra entidad del Estado o entidad internacional, por una duración a determinarse por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales.

c) Aprobación del Compromiso de Cese de Concredito Concreta S.A.

La Comisión expidió su resolución el 9 de agosto de 2017, mediante la cual acepta la solicitud de compromiso de cese planteado por Concredito Concreta S.A. bajo la condición de cumplir con las medidas correctivas, medidas complementarias y el pago de un importe de subsanación de US \$ 499 500,66. El compromiso de cese se

presenta por las conductas del operador que se investigan, con respecto a supuestas infracciones tipificadas en el artículo 27 numeral 2.

Las medidas correctivas incluyen: (i) el cese inmediato y no reincidencia de conductas desleales por las que se le investiga, (ii) subsanar errores respecto al contenido de preciadores, facturas y proformas a fin de que se proporcione la información al consumidor respecto a venta de electrodomésticos; y, (iv) que se indique el precio final en publicidad.

También se establecieron medidas complementarias para el operador económico, incluyendo campañas publicitarias, financiamiento de un experto extranjero para un evento organizado por la Superintendencia, realizar publicidad de acuerdo a las reglas de la Ley, instalar un buzón de sugerencias, y reportar trimestralmente a la Intendencia de Prácticas Desleales fotografías de la información actualizada.

d) Adopción de Medidas Preventivas solicitadas por el Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdo y Prácticas Restrictivas en contra del Consorcio de Movilidad del Corredor Sur Oriental

El Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdo y Prácticas Restrictivas solicita a la Comisión la adopción de medidas preventivas en

NOTICIAS DE Competencia

Número 17 - 2018

contra del Consorcio de Movilidad del Corredor Sur Oriental. Se colige del análisis de la resolución, que el Consorcio y otros actores de transporte podrían incurrir en acuerdos o prácticas prohibidas, previstas en el artículo 11 de la Ley.

La Comisión, mediante resolución de 25 de agosto de 2017, acoge parcialmente la recomendación del Intendente y adopta dos medidas preventivas: (i) el cese de la medida de paralización del servicio público de transporte del Consorcio, la Cámara de Transporte de Pichincha y otros operadores que se adhieran a futuro, y (ii) no paralizar nuevamente el servicio de transporte público. Estas medidas, según la resolución, se adoptan con miras a prevenir un daño contra el bienestar general.

e) Medidas Preventivas para Corporación El Rosado

La Comisión expidió su resolución el 21 de septiembre de 2017, mediante el cual acoge el informe de la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales. La resolución adopta medidas preventivas ante la clausura de un local del operador económico por la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria por negligencia en el trato y manejo de alimentos y falta de aseo y salubridad.

Las medidas incluyen retiro de productos expirados de la percha, instalar sistema informático de control de inventarios y crear una unidad de supervisión para auditar el sistema informático.

4. NUEVO INSTRUCTIVO PARA GESTIÓN DE COACTIVA



La Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante "**Superintendencia**"), expidió el Instructivo para la Gestión Coactiva en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado¹.

El objeto del Instructivo es el cobro de multas en firme impuestas por la Comisión

¹ Registro Oficial Suplemento 49 de 2 de agosto de 2017.

NOTICIAS DE Competencia

Número 17 - 2018

de Resolución de Primera Instancia (en adelante la "Comisión" o la "CRPI") por infracciones anticompetitivas previstas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento (en adelante la "Ley" y el "Reglamento").

En este Instructivo se establece los requisitos para el inicio de un proceso coactivo, que incluye, entre otros, un memorando del director financiero, el título de crédito, y la resolución que contenga la multa impuesta por la CRPI con razón de estar en firme y ejecutoriada.

Mediante este instructivo se establece que son títulos de crédito ejecutables en vía coactiva los actos administrativos o resoluciones en firme emitidos por la CRPI y por el Superintendente en recursos de apelación.

El instrumento indica también la necesidad de determinar la legitimidad de personería del coactivado y que la obligación determinada en el título de crédito sea pura, líquida o liquidable – mediante operación aritmética– determinada y de plazo vencido entre otros.

Además, el instructivo prevé el requisito de solicitar, por una sola vez, al deudor el pago de la deuda, en un

término de 10 días, para evitar la coactiva.

Adicionalmente, se considera la opción de convenios o acuerdos de pago. Así como el proceso general de coactiva, con indicación de bienes no embargables, y la posibilidad de juicio ordinario de quiebra o insolvencia; los recursos procesales; el juicio de acción constitucional; suspensiones por acciones de excepciones; contencioso administrativo; y acción penal.

5. REFORMAS AL INSTRUCTIVO PARA COMPROMISOS DE CESE



La Superintendencia reformó el Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia.

Principalmente se introducen nuevos parámetros para la guía de cálculo:

- f) Para el cálculo del importe de subsanación se considera la fase de barrido, la cual procede desde que la Superintendencia recibe la denuncia, el



Número 17 - 2018

inicio de una investigación de oficio o la solicitud de otra institución, hasta la presentación de una propuesta de compromiso de cese por el operador económico.

- g) Cuando se realice la acumulación, desglose de expedientes o división de la continenencia de la causa, el importe de la subsanación se contará desde la fecha del primer proceso de investigación iniciado por la Superintendencia.
- h) El Instructivo faculta la adopción de medidas correctivas y complementarias que estén de acuerdo a la naturaleza y gravedad del hecho o conducta.
- i) El importe de subsanación será calculado en base al volumen máximo de negocios en el mercado relevante.
- j) Para el cálculo se tomará en cuenta el valor máximo de facturación de los últimos 3 años fiscales anteriores a la presentación del compromiso de cese.
- k) Cuando el operador presente información parcial de facturación del año anterior, el volumen de negocios se calculará el volumen máximo en base a un promedio mensual por 12 meses.

También, se establece una fórmula de cálculo para el importe de subsanación por infracciones graves y muy graves, en base al momento en que se presenta el compromiso de cese, en relación con el proceso de investigaciones, bajo los siguientes criterios:

- a) Compromisos presentados cuando no existe procedimiento administrativo de investigación: sin que estén desarrollando investigaciones relacionadas en la Superintendencia.
- b) Compromisos presentados durante la fase de barrido: cuando la Superintendencia se encuentre en fase inicial de una investigación.
- c) Compromisos presentados durante la fase de investigación preliminar: cuando se desarrollan investigaciones preliminares relacionadas.
- d) Compromisos presentados dentro de un procedimiento de investigación: cuando el operado fue notificado con resolución de inicio de investigación.
- e) Compromisos presentados dentro de la fase de Resolución: cuando se haya finalizado el procedimiento de investigación.

Adicionalmente, la reforma incluye un mecanismo de cálculo de un descuento sobre la cuantía del importe de subsanación -del 40%- para el operado que presente primero su compromiso de

NOTICIAS DE Competencia

Número 17 - 2018

cese, 10% para el segundo y el 3% para el tercero.

El segundo y tercer operador deberán presentar su propuesta de compromiso dentro de la fase de investigación preliminar, y en un término de 15 días desde que lo presentó el primero.

En el caso que exista un solo operador procesado, podrá ser beneficiario del 40% cuando esté dentro de la fase de investigación, del 10% en investigación preliminar, y del 3% previo a la resolución.

Para que los operadores accedan a los descuentos deberán presentar evidencia de las prácticas que cometió y que otros cometieron, de ser el caso.

6. REFORMAS INSTITUCIONALES



a) Definición de la Máxima Autoridad de la Junta de Regulación

Mediante Decreto Ejecutivo 126 de fecha 23 de agosto de 2017², se sustituye el inciso primero del artículo 45 del Reglamento a la Ley³.

La Junta de Regulación se integraba por la máxima autoridad del Ministerio de Economía y Finanzas; la máxima autoridad del ministerio de industrias y productividad; y, la máxima autoridad del organismo nacional de planificación y desarrollo.

En el texto que reemplaza al inciso primero del artículo 45, se prescribe que la Junta de Regulación estará integrada "por la

² Registro Oficial número 76 del 11 de septiembre de 2017.

³ Expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1152 publicado en el Registro Oficial número 697 de 7 de mayo de 2012.



Número 17 - 2018

máxima autoridad del organismo nacional de planificación y desarrollo, quien la presidirá; por la máxima autoridad del ministerio encargado de la economía y finanzas; y por la máxima autoridad del ministerio encargado de las industrias y productividad."

En resumen, ahora la Junta de Regulación la encabeza la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES).

b) Reglamento para Designación del Superintendente

El Consejo de Participación Ciudadana expidió el Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, de la terna propuesta por el Presidente de la República⁴. Esta normativa sustituye a la Resolución de 25 de enero de 2012, expedida para este propósito⁵.

Mediante este instrumento se establece el proceso para que el Consejo designe al Superintendente luego de veeduría, escrutinio público e impugnación ciudadana.

Como requisitos para el cargo, el instructivo establece: tener título de cuarto nivel en materias afines a la competencia económica y experiencia profesional de al menos 10 años. Se prohíbe expresamente del cargo a (i) quienes tengan interés en áreas a ser controladas o reguladas o represente a quien los tenga; (ii) quienes tengan bienes, inversiones, fondos, acciones, participaciones en paraísos fiscales; (iii) quien tenga interdicción judicial; (iv) quien haya recibido sentencia ejecutoriada con pena privativa de la libertad; (v) quien tenga contratos con el Estado; (vi) quien al ser sancionado por violencia intrafamiliar o género no haya cumplido con medidas de rehabilitación; (vii) quien haya ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; (viii) haber sido sentenciado por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio; entre otros.

Dentro del proceso, se podrá presentar impugnaciones a cualquier integrante de la terna por falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de los requisitos, o encontrarse incurso en las prohibiciones o inhabilidades previstas en la Ley y Constitución. Se contempla una audiencia pública ante el pleno del Consejo para cada impugnado.

En caso de que existan descalificaciones a consecuencia de impugnaciones, el Ejecutivo deberá remitir una nueva terna o completarla. La designación la expide el Consejo y la

⁴ Registro Oficial 78 de 13 de septiembre de 2017.

⁵ Registro Oficial de 24 de febrero de 2012.



Número 17 - 2018

posesión se realiza ante la Asamblea Nacional.

c) Reglamento Interno Talento Humano de la Superintendencia

Mediante Resolución de la Superintendencia, se expidió el Reglamento Interno de Administración de Talento Humano⁶. Esta normativa rige para el manejo interno del personal de la Superintendencia, sin efectos directos para los usuarios de los servicios de esta.

d) Delegación de Funciones

Mediante Resolución No. SCPM-DS-032-2017 el Superintendente delega varias atribuciones de la Máxima Autoridad de la Superintendencia. Entre las varias disposiciones administrativas que se delegan, se encuentra la delegación a las Intendencias Zonales para: "conocer, sustanciar e investigar todos los procedimientos administrativos que emanen de" la LORCP, su Reglamento e Instructivos, hasta su archivos o informe final.

Se indica, que "Las correspondientes investigaciones y actos administrativos y actos administrativos se podrán ejercer en todo el territorio nacional, luego de radicada o anticipada la

⁶ Registro Oficial 986 de 18 de abril de 2017.

competencia en la respectiva Intendencia Zonal".

e) Clasificación de la Información en Expedientes de Investigación y Sanción

Mediante Resolución No. SCPM-DS-037-2017 el Superintendente dispone definiciones y aplicación de los siguientes términos: deber de secreto y reserva⁷, información confidencial⁸ y de información reservada⁹.

f) Uso de Numeración Digital en Expedientes de Investigación, Estudios y de Resolución

Mediante Resolución No. SCPM-DS-038-2017 el Superintendente dispone el uso obligatorio de la Numeración Digital en Expedientes de Investigación, Estudios y de Resolución, el cual suplirá a la foliación

⁷ "todas las personas que tengan acceso a las investigaciones, procedimientos o expedientes están obligados a guardar confidencialidad y reserva, en concordancia con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su respectivo Reglamento."

⁸ "aquella información derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, cuya divulgación puede ocasionar graves perjuicios al titular de sus datos personales, secretos comerciales, estrategias de mercadeo, estrategias de marketing y en general información que si llegara a conocimiento de terceros puede conceder ventajas o beneficios injustificados en materia de competencia."

⁹ "aquella cuya divulgación puede poner en riesgo o comprometer la existencia de un bien jurídico de orden económico, social, de salud, de gobernabilidad, de seguridad, o amenace la prevención, investigación y sanción de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y su Reglamento de Aplicación."



Número 17 - 2018

que se manejaba en expedientes físicos. Se indica que la numeración digital tendrá el valor legal procesal para la sustanciación y ordenamiento de los expedientes digitales y que será responsabilidad del Secretario de Sustanciación.

Esta resolución de la Corte Nacional requiere de un análisis detallado desde la doctrina y la jurisprudencia internacional, el cual se expondrá en futuras entregas de esta publicación.

* * *

Advertencia: *Las visiones contenidas en este documento no representan la posición de nuestros clientes o abogados en casos específicos. Este documento tiene fines académicos e informativos únicamente, y no puede ser utilizado para otros fines sin la autorización de Andrade Veloz.*